

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01384 00

ACCIONANTE: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, DIOMEDES ANGULO ACOSTA, TANIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CASTELLAR E IVÁN DARÍO TORRES PACHECO

ACCIONADOS: FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en calidad de agente interventor de la SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, DIOMEDES ANGULO ACOSTA, TANIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CASTELLAR E IVÁN DARÍO TORRES PACHECO en contra de FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES.

ANTECEDENTES

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en calidad de agente interventor de la SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, DIOMEDES ANGULO ACOSTA, TANIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CASTELLAR E IVÁN DARÍO TORRES PACHECO promovió acción de tutela en contra FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de resolver de fondo la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) lo designó como agente especial interventor bajo la medida de toma de posesión y vinculación al proceso de la SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS

SAS, DIOMEDES ANGULO ACOSTA, TANIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CASTELLAR E IVÁN DARÍO TORRES PACHECO.

Afirmó que en el marco de sus obligaciones como agente especial interventor, radicó un derecho de petición el pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante los accionados en el que solicitó la remisión de la copia de planillas y depósitos judiciales a nombre de la SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS. Finalmente declaró que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna respecto de la petición elevada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitó la improcedencia de la acción de tutela dado que afirmó no contar con legitimación en la causa por pasiva en razón a que la petición fue elevada por una persona jurídica en intervención frente a un tercero y la entidad únicamente se desempeña como juez del concurso, sin tener incidencia sobre la vulneración de derechos aducidos.

Luego de pronunciarse frente a los hechos del escrito de tutela, argumentó la improcedencia de la acción de tutela y solicitó al Despacho tener como prueba el auto No. 2018-01-023655 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) que fue expedido dentro del proceso de intervención adelantado en contra de la SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES señaló que revisada la información del accionante constató que JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS actúa como agente interventor de la SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS.

De otra parte, indicó que el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) emitió respuesta a la petición presentada por la parte actora, la cual fue remitida mediante oficio dirigido al correo electrónico proporcionado por el accionante.

En razón a lo anterior, consideró que no existe vulneración alguna de los derechos alegados por lo que solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de la parte accionante o en su defecto declarar la improcedencia de la acción de tutela.

FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si los accionados FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES vulneraron el derecho fundamental de

petición de la parte accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter

*instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por los accionados y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 27 y 28 del PDF 01 el escrito de petición y soporte electrónico de radicación que dan cuenta que la petición fue elevada el pasado primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tenían los accionados hasta el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante, pues contaba con el término de 10 días en atención a que la solicitud versaba sobre la entrega de documentos, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Debe precisarse que respecto al accionado FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ se observa que la petición fue dirigida a la dirección electrónica: fmartinez2203@gmail.com, habiendo sido informado dicha dirección como de notificaciones de este accionado conforme con el escrito de tutela, aunado a que se debe tener en cuenta que FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos No. 2° y 3° del escrito de tutela, esto es, haber presentado una solicitud ante el accionado y no haber obtenido repuesta al mismo.

De otra parte, si bien la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR afirmó en su escrito de contestación de tutela que brindó respuesta al derecho de petición del accionante el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que revisado el material probatorio aportado por la entidad no se acreditó el escrito de la respuesta ni la constancia de envío de la misma, más allá de la

relación de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el resumen detallado de los mismos, sin que respecto de los mismos se haya aportado la constancia de envío.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada por parte de los accionados, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES a través de su Secretaria VERÓNICA MONTERROSA TORRES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberán notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a los accionados FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES a través de su Secretaria VERÓNICA MONTERROSA TORRES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberán notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN NO. 11014105002 2022 01384 00 DE JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD MUNDOCRÉDITO SERVICIOS SAS, DIOMEDES ANGULO ACOSTA, TANIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CASTELLAR E IVÁN DARÍO TORRES PACHECO CONTRA FREDIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR - GRUPO DE NÓMINA Y NOVEDADES

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb15aeb82a1682c3fac2c2d5f8fa1d7c62409ce55a9b985da9893f0b3a30c42**

Documento generado en 12/01/2023 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>